LEY N° 201

RÉGIMEN ELECTORAL.

Sanción: 15 de Diciembre de 1994.

Promulgación: 30/12/94. D.P. N° 3350.

Publicación: B.O.P. 09/01/95.

TEXTO ART.12 CONFORME SUSTITUCION ART.1 LEY P.224 (B.O.P. 03/07/95).
TEXTO ART. 15 inc. C) CONFORME INCORPORACION POR ART. 2 LEY 488 (B.O.P. 02-10-00)
TEXTO ART.21 CONFORME SUSTITUCION ART.3 LEY P.224 (B.O.P. 03/07/95).
TEXTO ART. 22 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 3 LEY 488 (B.O.P. 02-10-00)
TEXTO ART. 31 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 488 (B.O.P. 02-10-00)
TEXTO ART. 35 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 406 (B.O.P. 24-7-98)
TEXTO ART.48 bis CONFORME INCORPORACION ART.1 LEY P.223 (B.O.P. 03/07/95).
TEXTO ART.54 CONFORME SUSTITUCION ART.4 LEY P.224 (B.O.P. 03/07/95).
TEXTO CAPITULO 7-TITULO 7-CONFORME SUSTITUCION TITULO POR ART.8 LEY P.224 (B.O.P.03/07/95).
TEXTO ART.119 CONFORME SUSTITUCION NUMERACION POR ART.7 LEY 224 ((B.O.P.03/07/95).
TEXTO ART.123 CONFORME SUSTITUCION ART.5 LEY P.224 (B.O.P. 03/07/95)
TEXTO ART.124 CONFORME SUSTITUCION ART.6 LEY P.224 (B.O.P. 03/07/95)
TEXTO ART. 133 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY P. 408 (B.O. 7-8-98)

LEY ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CONCEPTOS

Artículo 1°.- Establécese por la presente el Régimen Electoral que regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- A los fines de la presente, entiéndase como:

a) Elecciones ordinarias: a aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones del Estado provincial a través de los artículos 90, 125 y 160, punto 5, 180, puntos 1 y 2, de la Constitución Provincial; la Ley Orgánica de Municipalidades, y la presente;

b) elecciones extraordinarias: a todas aquellas elecciones que no se encuadren en el inciso precedente.

TITULO II

DERECHO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES

Calidad del sufragio

Artículo 3°.- El derecho electoral se establece sobre la base del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente.

Calidad de los electores

Artículo 4°.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente Ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el Padrón electoral respectivo.

Prueba de esa condición

Artículo 5°.- La calidad de elector se manifiesta, exclusivamente, a través de su inclusión en el Padrón Electoral Provincial.

Inhabilidades

Artículo 6°.- Están inhabilitados para su inclusión en el Padrón Electoral Provincial:

a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro I, Sección I, Título X del Código Civil de la Nación;

b) los detenidos por orden del Juez competente mientras no recuperen su libertad;

c) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria por el término de la condena;

d) los sancionados por infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción;

e) los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;

f) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años. En el caso de reincidencia por seis (6);

g) los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan penas privativas de libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento;

h) los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;

i) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;

j) los inhabilitados según las disposiciones de esta Ley;

k) los soldados y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad nacionales, como así también los alumnos de institutos de reclutamiento de dichas fuerzas.

Forma y período de inhabilitación

Artículo 7°.- El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera

Instancia Electoral y de Registro, de oficio, por denuncia de cualquier elector o del fiscal. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, con remisión de la parte resolutiva e individualización circunstanciada del condenado.

Rehabilitación

Artículo 8°.- La rehabilitación se decretará de oficio por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Inmunidad de los electores

Artículo 9°.- Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente.

Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio, ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Facilitación de la emisión del voto

Artículo 10.- En igual sentido, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los Partidos Políticos reconocidos, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente Ley.

Electores que deban trabajar

Artículo 11.- Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Amparo del elector

Artículo 12.- El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral, podrá por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma verbal o escrita, denunciar el hecho ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, solicitando la adopción urgente de medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuera ilegal o arbitrario.

A los mismos efectos, en el Distrito Judicial Norte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, sorteará en acto público, y con no menos de diez (10) días de anticipación, al Juez ante quien el elector podrá ejercitar sus derechos mientras dure el acto eleccionario.

El sorteo se hará entre los jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Norte. En caso de impedimento del Juez sorteado, será reemplazado por el subrogante legal.

El elector también puede pedir amparo al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente.". Artículo 12.- El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral, podrá solicitar por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma escrita o verbal, denunciando el hecho al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o al magistrado judicial más próximo, la adopción urgente de las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente. Sustituido por Ley N° 224 (Sanción: 15 de Junio de 1995.- Promulgación: 23/06/95. D.P. N° 1088.- Publicación: B.O.P. 03/07/95.)

CAPITULO II

DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 13.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

a) Los mayores de setenta (70) años;

b) los Jueces y suplentes que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral;

c) los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500)

kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;

d) los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales, o en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del acto electoral, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

e) el personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.

Carga pública

Artículo 14.- Todas las funciones que la presente Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma será pasible de las sanciones que prevé el artículo 132 del Código Electoral Nacional.

TITULO III

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I

DEL PADRÓN ELECTORAL PROVINCIAL

Registro de electores

Artículo 15.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

a) Considerará como nómina de electores del Distrito a los anotados en el Registro Electoral Nacional;

b) procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 6° de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.

c) constatará y verificará la residencia efectiva de los ciudadanos electores con domicilio en el municipio o comuna correspondiente. Incorporado por Ley N° 488(Sanción: 10 de Agosto de 2000.- Promulgación: 04/09/00. D.P. N° 1433.- Publicación: B.O.P.: 02/10/00.)

Comunicación de Registros

Artículo 16.- Los Registros Civiles de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y de la Comuna de Tólhuin tendrán la obligación de remitir al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro en forma mensual y con el fin de poder actualizar los padrones provinciales, toda información vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones.

Nóminas de electores

Artículo 17.- Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Apellidos y nombres del elector;

b) tipo y número del documento cívico;

c) clase;

d) profesión; y

e) domicilio de los inscriptos.

Contendrá también una columna de observaciones para las exclusiones a las que alude el artículo 15 de la presente.

Estructura

Artículo 18.- A los fines de la confección del Padrón Electoral Provincial considérase a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como único Distrito Electoral.

A tal fin las Secciones Electorales de la Provincia, en las que se divide el Distrito único, serán las siguientes:

a) Sección Electoral Primera: Departamento Ushuaia y zonas rurales de influencia;

b) Sección Electoral Segunda: Departamento Río Grande y zonas rurales de influencia incluyendo a la Comuna de Tólhuin;

c) Sección Electoral Tercera: Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinará los Circuitos y Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones.

Plazos

Artículo 19.- Con una antelación de seis (6) meses a la fecha de realización del acto comicial, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comenzará la elaboración del Padrón electoral promisorio. A los noventa (90) días de iniciada la misma, procederá a su distribución.

Distribución preliminar

Artículo 20.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a través de los restantes Juzgados de la Provincia, procederá a la distribución de los ejemplares que alude el artículo precedente, fijando mediante instrumento legal los lugares donde se exhibirán los mismos. De no existir en el lugar Juzgados, se realizará a través de organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Los ejemplares deberán ser distribuidos en número suficiente.

Reclamos-Plazos

Artículo 21.- Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al inicio de la elaboración del Padrón electoral promisorio, que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen

inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha del dictado de la norma legal por parte del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, dispuesta en el artículo precedente, para que subsane la omisión o error.

Los reclamos deberán hacerse ante los Juzgados u organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quienes lo elevarán mensualmente a éste con las constancias del caso. Asimismo ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de quince (15) días para tal fin. Sustituido por Ley N° 224 (Sanción: 15 de Junio de 1995.- Promulgación: 23/06/95. D.P. N° 1088.- Publicación: B.O.P. 03/07/95.)

Eliminación de electores

Artículo 22.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo del artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez, los que no acrediten residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos, los inscriptos doblemente o los que no acrediten residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente. Sustituido por Ley N° 488. (Sanción: 10 de Agosto de 2000.- Promulgación: 04/09/00. D.P. N° 1433.- Publicación: B.O.P.: 02/10/00.)

Padrón electoral definitivo

Artículo 23.- Las nóminas de electores depuradas constituirán el Registro electoral definitivo, el que deberá ser distribuido treinta (30) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Contenido del Padrón

Artículo 24.- Los ejemplares del Registro definitivo, además de los datos

señalados en el artículo 17 de la presente, contendrán:

a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito electoral;

b) una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, asimismo las actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ley.

Reclamos finales

Artículo 25.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta veinte (20) días después de publicado el Padrón electoral definitivo, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, el que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Juzgado y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.

Impresión de padrones electorales

Artículo 26.- La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en la forma que determina la presente Ley y su reglamentación.

Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Distribución a organismos oficiales

Artículo 27.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro facilitará, como mínimo, una (1) copia del Registro de Electores:

a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia;

b) a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios;

c) a la máxima autoridad de las comunas;

d) a todas las comisarías, juzgados y escuelas, un (1) ejemplar de la localidad

donde estén ubicados para ser fijados en lugares de acceso público.

Distribución a Partidos Políticos

Artículo 28.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, dos (2) ejemplares del Registro de electores.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE CUSTODIA

Nómina del personal de custodia

Artículo 29.- Las autoridades policiales, militares y de seguridad comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, cuarenta (40) días antes del acto electoral, la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de esta comunicación será informada de inmediato.

Personal inhabilitado-Nómina

Artículo 30.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro deberá solicitar de las respectivas autoridades, la nómina correspondiente a los comprendidos en el inciso c) del artículo 6° de la presente.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 29 y el presente hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS PADRONES MUNICIPAL Y COMUNAL

Constitución de los padrones de ciudadanos argentinos

Artículo 31.-Considéranse como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de Electores provincial con domicilio y residencia efectiva en el municipio o comuna correspondiente. Sustituido por Ley N° 488.(Sanción: 10 de Agosto de 2000.- Promulgación: 04/09/00. D.P. N°

1433.- Publicación: B.O.P.: 02/10/00.

TITULO IV

SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 32.- De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Provincial, el Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios.

Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

DE LA ELECCIÓN DE LEGISLADORES

Integración

Artículo 33.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Asignación de bancas

Artículo 34.- De conformidad con el punto 4 del artículo 201 de la Constitución Provincial, las bancas se asignarán a cada Lista participante por el sistema D´Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada Lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, será divido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de

los cargos a cubrir;

b) los coeficientes resultantes con independencia de las Listas de que provengan, serán organizados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;

c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas Listas y si éstas hubieren obtenido igual cantidad de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) a cada Lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Definición del orden de Lista

Artículo 35.- Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el artículo 36 de la presente.

Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate.

No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el cincuenta por ciento (50%) más un (1) voto del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso. Sustituído por LEY N° 406. (Sanción: 23 de Abril de 1998.- Promulgación: 20/07/98. (De Hecho). Veto Total Dto. N° 1035/98.Insistencia Legislativa Res. N° 152/98.-Publicación: B.O.P. 24/07/98.)

Procedimiento

Artículo 36.- El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación a las tachas de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Tachará firme y claramente los candidatos de la Lista que desee;

b) deberá efectuar la tacha, como mínimo, sobre el apellido del candidato que desee excluir;

c) utilizará como único medio de escritura permanente el que le entregue el Presidente de la Mesa.

Validez

Artículo 37.- Las tachas serán consideradas válidas cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en la boleta.

A tal efecto, las tachas que abarquen a más de un (1) candidato, se considerará sobre aquél que aparezca más claramente efectuada.

A los efectos del cómputo de las tachas, no se considerarán como válidos los cortes de las boletas oficializadas para sufragar, sino sólo las consistentes en líneas o rayas claramente marcadas. Las boletas cortadas, en la medida que resulten votos válidos emitidos, no se considerarán con tachas mientras no contengan las testaciones en la forma señalada precedentemente. Las boletas que contengan tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos.

De igual forma se procederá con aquellas tachas que hayan sido realizadas con un elemento de escritura extraño al determinado en el inciso c) del artículo 36 de la presente.

Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniéndose como válida la boleta original.

CAPITULO III

DE LOS INTENDENTES DE LOS MUNICIPIOS NO AUTÓNOMOS Y AUTÓNOMOS SIN CARTA ORGÁNICA

Elección

Artículo 38.- Los Intendentes de todos los municipios, no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica, serán electos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate y por simple mayoría de votos.

CAPITULO IV

DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y COMUNALES

Elección

Artículo 39.- Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la presente.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LA ININTERRUPCIÓN DE LAS ELECCIONES

Ininterrupción

Artículo 40.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

CAPITULO II

DE LOS ÁMBITOS DE CONVOCATORIA - PLAZOS

Ámbitos

Artículo 41.- La convocatoria a elecciones generales de la Provincia, de las comunas, de los municipios no autónomos y de aquellos autónomos que no hayan dictado sus respectivas Cartas Orgánicas, será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Simultaneidad de las elecciones provinciales, municipales o comunales

Artículo 42.- Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, municipios o comunas coincidan, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones en forma simultánea.

Fecha de elecciones

Artículo 43.- Las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana del mes de setiembre y el segundo domingo del mes de octubre anteriores a los vencimientos de los mandatos. Si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales deberán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la fecha establecida para la nacional.

Plazos-Contenido

Artículo 44.- La convocatoria deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto electoral. Expresará:

a) Fecha de elección;

b) clase de cargos y período por el que se elige;

c) número de candidatos por el que puede votar el elector;

d) indicación del sistema electoral adoptado.

Vencimiento de plazos de convocatoria-Primer instancia

Artículo 45.- En caso de darse el supuesto establecido en el punto 32 del artículo 105 de la Constitución Provincial, la Legislatura Provincial convocará a elecciones, con el voto de la mayoría de sus miembros.

Vencimiento de plazos de convocatoria-Segunda instancia

Artículo 46.- Si antes de los sesenta y cinco (65) días de antelación al plazo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley, la Legislatura no hubiese procedido a la convocatoria de las elecciones, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia procederá a convocarlas en forma inmediata.

Corrimiento de plazos

Artículo 47.- En el caso determinado en el artículo 45, los plazos establecidos en el artículo 44 de la presente Ley, se reducirán a setenta (70) días. De producirse lo estipulado en el artículo precedente, los mismos se reducirán a sesenta (60) días.

CAPITULO III

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Consulta popular-Plazos

Artículo 48.- Las elecciones a que hace referencia el artículo 208 de la Constitución Provincial serán convocadas con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

Artículo 48 bis.- Institúyese la Consulta de Revocatoria que tendrá por objeto consultar al electorado sobre la permanencia o no en el cargo de los funcionarios provinciales, municipales y comunales electos.

Tendrá carácter vinculante y obligatorio y su procedimiento será determinado por ley. Incorporado por Ley N° 223. (Sanción: 06 de Junio de 1995.- Promulgación: 23/06/95. D.P. N° 1087.- Publicación: B.O.P. 03/07/95.)

Acefalía del Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 49.- Si producida la acefalía del Poder Ejecutivo Provincial en los supuestos del primer párrafo del artículo 129 de la Constitución Provincial, antes del a o de vencimiento de los mandatos respectivos, se procederá a convocar en forma inmediata y dentro de un plazo de sesenta (60) días de producida la acefalía, a elecciones de Gobernador y Vicegobernador a fin de completar el período constitucional.

Acefalía de Poderes Ejecutivos Municipales sin Carta Orgánica y Comunales

Artículo 50.- De producirse la acefalía de los Poderes Ejecutivos de los municipios no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica y comunas, se procederá, con las adecuaciones del caso, a convocar a elecciones siendo los plazos los determinados en el artículo precedente.

TITULO VI

DE LA INTERVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Reconocimiento previo de los Partidos Políticos

Artículo 51.- Para ser admitidas sus candidaturas, los Partidos Políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los Partidos Políticos que se integren en alianzas o confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas

Artículo 52.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez.

Listas de cuerpos colegiados-Porcentaje de presentación

Artículo 53.- Las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número mínimo de candidatos suplentes igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido.

Oficialización de Listas-Procedimiento

Artículo 54.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición.

Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará

resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo Juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelto en el término de tres (3) días por resolución fundada.

El recurso de apelación será resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones por dicho Cuerpo. No se admitirá ningún escrito para fundar la apelación en el supuesto que sea interpuesto en subsidio al recurso de reposición.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas, de oficio.

De igual forma, se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión. Sustituido por Ley N° 224(Sanción: 15 de Junio de 1995.- Promulgación: 23/06/95. D.P. N° 1088.- Publicación: B.O.P. 03/07/95.)

CAPITULO II

DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS

Plazos de presentación-Requisitos

Artículo 55.- Aprobadas las Listas de candidatos los Partidos Políticos presentarán ante la Junta Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes del acto electoral, en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Registro Electoral Provincial, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común.

Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Habrá una boleta por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7, del artículo 201, de la Constitución Provincial, serán de distinto color y separadas físicamente unas de otras. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos;

b) en las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema y número de identificación del Partido;

c) los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio, quien los remitirá a la Junta Electoral. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.

Verificación de los candidatos

Artículo 56.- La Junta Electoral procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Aprobación de las boletas

Artículo 57.- Cumplido el trámite descripto en el artículo precedente, la Junta Electoral Provincial convocará a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral requerirá de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Presentación de las boletas aprobadas

Artículo 58.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR PARA LA ELECCIÓN PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA .../.../...".

Por la Prosecretaria de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Presentación de boletas para el acto electoral

Artículo 59.- Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

TITULO VII

DEL ACTO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Provisión

Artículo 60.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de diez (10) días al acto electoral.

Material electoral

Artículo 61.- La Secretaría Electoral, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;

b) una (1) urna debidamente sellada y cerrada;

c) sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;

d) un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;

e) boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;

f) sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;

g) un (1) ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario;

h) seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color para proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 77, a los fines de lo dispuesto en el artículo 35 inciso c) de la presente.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral,

para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS ESPECIALES

Portación de armas

Artículo 62.- Queda prohibido desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas de finalizado el mismo la portación de armas.

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente artículo le corresponderán las sanciones que determina la presente Ley y su reglamentación.

Custodia-Prohibición

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los Presidentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Las fuerzas policiales, con excepción de la destinada a guardar el orden, que se encontraren en la localidad en que tenga lugar el acto electoral, se mantendrán acuarteladas durante las horas de las elecciones.

Abuso de autoridad

Artículo 64.- Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Aviso de falta de custodia

Artículo 65.- Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente a la Junta Electoral. Esta requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales

para la custodia de la Mesa.

Insuficiencia de fuerzas

Artículo 66.- Cuando a juicio de la Junta Electoral no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de la presente.

Prohibiciones

Artículo 67.- Queda prohibido:

a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral;

b) ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;

c) admitir reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;

d) los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;

e) tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas (hs. 00:00) del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo.

Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine.

Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será

inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.

f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;

g) la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, los Juzgados colaboradores o la Junta Electoral, podrán disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán Mesas receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes comunales, municipales o provinciales de los Partidos Políticos;

h) la publicación o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta la finalización del mismo. La contravención de lo expresado en el presente inciso. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas y otras sanciones que correspondan.

CAPITULO III

DE LAS MESAS ELECTORALES

Designación de los lugares para el acto electoral

Artículo 68.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionaran las Mesas receptoras de votos.

A tal efecto, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirá carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite.

Los particulares propietarios notificados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro respecto de la utilización de locales para ubicar las

Mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas.

De no existir en la zona del acto electoral locales apropiados para la ubicación de las Mesas receptoras de votos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá designar el domicilio del Presidente de Mesa para que funcionen.

A los fines de los establecido en el presente artículo, las autoridades y fuerza policial de la jurisdicción colaborarán con el Juzgado respectivo.

Queda facultado, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.

Autoridades de Mesas

Artículo 69.- Cada Mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por la Junta Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Se designarán además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Requisitos

Artículo 70.- Para ser designado como Presidente y suplente de Mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

a) Ser elector en ejercicio;

b) residir en la localidad donde ejerza sus funciones;

c) saber leer y escribir.

Designación-Notificación-Excusación

Artículo 71.- Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes

invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte de la Junta Electoral.

Es causal de excusación el desempeñar funciones de organización o dirección de un Partido Político, o ser candidato; lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Agentes de la Administración Pública

Artículo 72.- Los agentes de los tres poderes del Estado Provincial, de los entes descentralizados o autárquicos y de las administraciones comunales y municipales que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el artículo precedente, gozarán de una licencia especial que se establecerán por vía reglamentaria.

Publicidad de las designaciones

Artículo 73.- La nómina de las autoridades de Mesa designadas, Presidentes y suplentes, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

Tal función estará expresamente reservada al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que lo hará saber también a los Poderes Ejecutivos y Legislativos, y a los apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

Deberes de las autoridades de Mesa

Artículo 74.- Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ley, les corresponde a éstos:

a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral;

b) asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;

c) asegurar la presencia de por lo menos un suplente, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;

d) velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones.

Garantía

Artículo 75.- A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde cuarenta y ocho (48) horas de antelación al acto electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las cero horas (hs. 00:00) del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Constitución de las Mesas

Artículo 76.- El día indicado para el acto electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta horas (hs. 07:30) en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los suplentes, el funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles a que se refiere el artículo 61 de la presente y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa.

Si hasta las ocho y treinta horas (hs. 08:30) no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Procedimiento a seguir

Artículo 77.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;

b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales

presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;

c) a habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral;

d) a depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;

e) a firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Registro de electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f) a colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;

g) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

h) a proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.

Apertura del acto electoral

Artículo 78.- Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a las ocho horas (hs. 08:00), el Presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

a) Datos de la Mesa;

b) fecha y hora de apertura;

c) nombre de las autoridades y fiscales presentes;

d) el color sorteado según el procedimiento indicado en el inciso h) del artículo precedente.

Este acta será firmada por el Presidente, suplentes y fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos (2) electores presentes que firmarán después de él.

CAPITULO V

DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

Orden de emisión del sufragio

Artículo 79.- Una vez abierto el acto electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

a) El Presidente y los suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la Mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar así como en la Mesa en que esté registrado;

b) los fiscales acreditados ante la Mesa, quienes en caso de no estar inscriptos en el Padrón de la Mesa deberán ser agregados en el mismo, siempre que figuren en el Padrón de la localidad;

c) el personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón de la localidad;

d) los electores por orden de llegada;

e) los fiscales o autoridades de la Mesa que no estuviesen presentes al abrirse

el acto electoral sufragarán a medida que se incorporen a la Mesa.

Voto de los electores

Artículo 80.- Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuya Lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1.- Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.

2.- Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);

b) cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;

d) al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3.- No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;

b) al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y

figurase en el Padrón con documento nacional de identidad;

c) al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descriptos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Inadmisibilidad del voto

Artículo 81.- Ninguna autoridad, ni aun el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, podrán ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del Padrón electoral excepto en los casos del artículo 80 de la presente Ley.

Derecho del elector a votar

Artículo 82.- Todo aquel que figure en el Padrón electoral y exhiba su documento cívico correspondiente, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes de la Mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el Padrón de la Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, inciso b) de la presente, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. La tachadura deberá estar inicialada por una autoridad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Verificación de la identidad del elector

Artículo 83.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.

Derecho a interrogar al elector

Artículo 84.- Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a

petición de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias o anotaciones del documento cívico que presente.

Impugnación de la identidad del elector

Artículo 85.- Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector.

Procedimiento en caso de impugnación

Artículo 86.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negaren a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Entrega del sobre de emisión de voto al elector

Artículo 87.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, le proveerá del elemento de escritura establecido en el inciso h) del artículo 77 y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que

se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Emisión del voto

Artículo 88.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones provinciales, municipales o comunales en forma conjunta.

En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraren imposibilitados físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo, serán acompañados por el Presidente de la Mesa, quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los pasos sucesivos.

Constancia de la emisión del voto

Artículo 89.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Constancia de la emisión del voto de los agregados al Padrón

Artículo 90.- En los casos supuestos en el artículo 79 de la presente, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del Padrón electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.

CAPITULO VI

DEL CUARTO OSCURO

Inspección

Artículo 91.- El Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a los establecido por el artículo 77 de la presente.

Verificación de la existencia de boletas

Artículo 92.- El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

CAPITULO VII

DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Hora de clausura-Disposiciones

Artículo 93.- El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (hs. 18:00), en cuyo momento el Presidente de cada Mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la Mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón electoral de la Mesa los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

CAPITULO VIII

DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

Procedimiento

Artículo 94.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con

vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1.- Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie de la Lista electoral.

2.- Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3.- Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.

4.- Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

a) Votos válidos;

b) votos nulos;

c) votos en blanco;

d) votos recurridos;

e) votos impugnados.

5.- En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral Provincial.

Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6.- Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan lograr su cometido con

facilidad y sin impedimento alguno.

7.- Escrutará las tachas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente.

Categoría de sufragios

Artículo 95.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1.- Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, con sus tachaduras de candidatos, si las hubiere, realizados en la forma establecida por la presente Ley.

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante.

2.- Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada;

b) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas que impidan conocer con certeza la voluntad del elector;

c) mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;

d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, el nombre del Partido o numeración dada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o la categoría de cargo a elegir.

3.- Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papeles y/u objetos extraños.

4.- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los fiscales.

5.- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la presente Ley.

Acta de escrutinio

Artículo 96.- Concluida la tarea del escrutinio de la Mesa, se consignará en acta separada lo siguiente:

a) Hora de cierre del acto electoral, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes señalados en el Padrón electoral, todo ello asentado en números y letras;

b) cantidad de sufragios logrados por cada uno de los Partidos Políticos en las distintas categorías de cargos a elegir, cantidad de tachas obtenidas por cada candidato de cuerpos colegiados, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras;

c) las identidades del Presidente, suplentes y los fiscales que participaron de la Mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de las ausencias;

d) mención de las protestas que hubieren formulado los fiscales sobre el desarrollo y las que hagan referencia al escrutinio;

e) la nómina de los agentes de policía individualizados con el número de placa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de Mesa hasta la terminación del escrutinio;

f) la hora de finalización del escrutinio;

g) el Presidente dejará constancia en la columna "observaciones" del Padrón de la Mesa electoral, de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por el mismo, los suplentes y los fiscales que así lo deseen, que será entregado a éstos. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran o se negaran a firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre del acto electoral se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Guarda de boletas

Artículo 97.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá al efecto a la Junta Electoral Provincial, el cual cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará a los miembros de la Junta Electoral o quien ésta designe.

Cierre de la urna y sobre especial

Artículo 98.- Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que así lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna y el sobre especial en forma personal a la autoridad designada por la Junta Electoral Provincial . El Presidente recabará de la misma el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral y el otro lo guardará para su constancia. Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Comunicación a la Junta Electoral

Artículo 99.- Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber a los miembros de la Junta Electoral o funcionarios designados por éstos que se encuentren presentes, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa y Circuito al que pertenece.

La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente

establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales.

Custodia de las urnas y documentación

Artículo 100.- Los Partidos Políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los fiscales acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos (2) fiscales irán con él.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a las autoridades judiciales, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPITULO IX

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Recepción de la documentación

Artículo 101.- La Junta Electoral o quien ésta designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.

Fiscales

Artículo 102.- Los Partidos Políticos que hayan participado del acto electoral podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Justicia Electoral, así como a examinar la documentación respectiva.

Reclamos y protestas

Artículo 103.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 93 de la presente, la Junta Electoral recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Reclamos de los Partidos Políticos

Artículo 104.- En igual sentido que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos que hubieran participado del acto electoral, a través de sus apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección.-

Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Procedimiento del escrutinio

Artículo 105.- Vencido el plazo indicado en el artículo 103 de la presente, la Junta Electoral realizará el escrutinio respecto del sistema de tachas y el definitivo, en forma simultánea. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- En la consideración de cada Mesa, se verificará el acta respectiva para verificar:

a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;

b) si no tiene defectos graves de forma;

c) si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;

d) si admite o rechaza las protestas;

e) si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político actuante en la elección;

f) si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por Sección Electoral.

2.- Realizadas las constataciones precedentes, la Junta Electoral se abocará a la determinación de la asignación de las bancas en los cuerpos colegiados por parte de las Listas participantes, de acuerdo al artículo 34 de la presente.

3.- Acto seguido, y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulos II y IV de la presente Ley, procederá al escrutinio referente al sistema de tachas. A tales efectos se escrutarán las boletas de cada Mesa a fin de restar la cantidad de tachas obtenidas por cada candidato a los votos válidos emitidos a favor de la Lista que lo propuso, lo que definirá el orden de la Lista, lo que se hará constar en la planilla que se confeccionará al efecto y que será firmada por las autoridades judiciales y los fiscales.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de nulidad

Artículo 106.- La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare que:

a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa y dos (2) fiscales como mínimo;

b) hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;

c) el número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b).

Efectos de anulación de Mesas

Artículo 107.- Se considerará que no existió elección en la Provincia, municipio o comuna cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por la Junta Electoral. Esta declaración se comunicará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo que correspondan.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Convocatorias complementarias

Artículo 108.- En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Junta Electoral convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descripto en el párrafo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación

Artículo 109.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 106 de la presente.

Votos impugnados-Procedimiento

Artículo 110.- En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el artículo 86 de la presente y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Esta no será menor al pago de los gastos realizados para la tramitación de la impugnación.

Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios

impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada Sección Electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por mesa.

Cómputo final

Artículo 111.- La Junta Electoral sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de elección.

Protestas contra el escrutinio

Artículo 112.- Finalizadas estas tareas, la Junta Electoral preguntará a los apoderados de los Partidos Políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Proclamación de electos

Artículo 113.- Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, la Junta Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Para la proclamación de los Legisladores se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el punto 2 del artículo 105, primer párrafo, de la presente Ley. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

Destrucción de boletas

Artículo 114.- Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas a que alude el artículo 111, rubricadas por el Presidente de la Junta Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

Acta de escrutinio del Distrito-Remisión

Artículo 115.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta Electoral hará extender por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral enviará testimonio del acta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. La Legislatura de la Provincia conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitiera la Junta Electoral.

TITULO VIII

DE LA VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL

CAPITULO I

DE LAS FALTAS ELECTORALES

Faltas electorales-Ley aplicable

Artículo 116.- El Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro conocerá de las faltas y delitos electorales. Estos juicios se tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimiento Penal.

No emisión del voto

Artículo 117.- Se impondrá multa equivalente a un jornal básico al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 13 de la presente, se dejará constancia en el documento cívico.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos de los Estados provincial, municipales o comunales. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo.

Portación de armas-Propaganda política

Artículo 118.- Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta el equivalente a diez (10) jornales básicos, a toda persona que ingresare al lugar dispuesto para el acto electoral portando armas, exhibiendo banderas, divisas y/u otros distintivos partidarios. Iguales medidas se aplicarán a quienes a partir del comienzo del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes de la apertura de los comicios realizaren cualquier propaganda proselitista emitida por medios radiales, televisivos o escritos, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca una sanción mayor.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Comportamientos maliciosos o temerarios

Artículo 119.- Si el comportamiento de quienes concurran a sufragar o impugnen votos fuese manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del comicio, así como cuando los reclamos de los artículos 85 y 86 de la presente fueran notoriamente infundados, la Junta Electoral podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En esta caso se impondrá una multa equivalente al valor de cincuenta (50) a mil (1.000) jornales mínimos de las que responderán solidariamente las autoridades partidarias.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE AMPARO AL ELECTOR

Sustanciación

Artículo 120.- Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 12 de la presente, los funcionarios y magistrados mencionados en el

mismo resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por la fuerza pública si fuese necesario y en su caso serán comunicadas de inmediato al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. A esos efectos los Juzgados de Primera Instancia mantendrán abiertas sus oficinas durante el desarrollo del acto electoral.

La Junta Electoral podrá asimismo destacar el día de la elección, dentro de su distrito, funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o designados ad-hoc, para transmitir las órdenes que se dicten y velar por su cumplimiento.

La Junta Electoral, a ese fin, deberá preferir a los funcionarios y magistrados de la Justicia provincial.

TITULO IX

JUSTICIA PROVINCIAL

CAPITULO I

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL Y DE REGISTRO

Competencia

Artículo 121.- Corresponde al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, la competencia en lo que refiere la presente Ley en toda la jurisdicción de la Provincia. Sus decisiones podrán ser recurridas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Atribuciones y deberes

Artículo 122.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le acuerden la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos de la Justicia Provincial:

a) Reconocer a los Partidos Políticos provinciales y municipales;

b) fiscalizar y controlar que los partidos políticos registrados cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones;

c) entender y resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente

Ley y sus disposiciones complementarias;

d) formar, confeccionar y depurar el Padrón Electoral Provincial y los padrones de los municipios y comunas;

e) aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de su Juzgado, u obstruyeren su normal desenvolvimiento;

f) organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina la presente Ley;

g) disponer se deje constancia en la ficha electoral de los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones que correspondan;

h) formar, corregir y hacer imprimir las Listas provisionales y padrones electorales definitivos de acuerdo con esta Ley;

i) recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los Partidos Políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros

j) designar suplentes ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública;

k) cumplimentar las demás disposiciones que la presente Ley le encomienda específicamente.

CAPITULO II

DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Integración-Competencia

Artículo 123.-A los fines dispuestos en los Títulos VI y VII de la Ley Provincial N° 201, la Junta Electoral Provincial, estará constituida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, el Fiscal Mayor y por sorteo, un Camarista de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo.".

A los fines dispuestos en los Títulos VI y VII de la presente Ley, los miembros integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo se constituirán en Junta Electoral Provincial.

La Junta Electoral Provincial será competente en materia electoral, desde el plazo indicado en el artículo 125 de la presente, durante el desarrollo del acto electoral y hasta la ejecución de los dispuesto en el artículo 115 de esta Ley. Su ámbito de actuación será en todo el territorio provincial, independientemente del tipo de elección para la que fue convocada, sean éstas de carácter provincial, municipal, comunal o simultáneas. Sustituido por Ley N° 224.(Sanción: 15 de Junio de 1995.- Promulgación: 23/06/95. D.P. N° 1088.- Publicación: B.O.P. 03/07/95.)

Autoridades y funcionarios actuantes

Artículo 124.- La Junta Electoral será presidida por el miembro de la Cámara sorteado, y tendrá su sede en la Capital de la Provincia.

Será asistida por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y por los demás funcionarios de este Tribunal. Sustituido por Ley N° 224(Sanción: 15 de Junio de 1995.-Promulgación: 23/06/95. D.P. N° 1088.-Publicación: B.O.P. 03/07/95.)

Constitución

Artículo 125.- Con una antelación de sesenta (60) días al acto electoral convocado, la Junta Electoral Provincial se constituirá en su sede. Comunicará tal situación a los Poderes del Estado provincial, y a los Municipios y Comunas si se tratare de elecciones específicas de los mismos.

Atribuciones y deberes

Artículo 126.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

1.- Aprobar las boletas de sufragios.

2.- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

3.- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.

4.- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.

5.- Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y en esta Ley.

6.- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente.

7.- Nombrar al personal transitorio y afectar al del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente.

8.- Realizar las demás tareas que le asigna la Ley, para lo cual podrá:

a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria;

b) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

9.- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

TITULO X

CONSULTA POPULAR

CAPITULO ÚNICO

Procedimiento

Artículo 127.- Para el caso de que la Legislatura, mediante el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros de la misma, decidiere someter una o más cuestiones a la opinión del pueblo de la Provincia, la Ley de convocatoria deberá especificar:

a) La cuestión o cuestiones que se deberán someter a la consulta, expresadas en forma clara y precisa;

b) la fecha en que deberá hacerse la consulta, la que se fijará con una antelación no menor a treinta (30) días y no mayor a noventa (90), no pudiendo coincidir con elecciones de otro carácter.

Comunicación-Normas de aplicación

Artículo 128.- Una vez promulgada la norma, el Poder Ejecutivo Provincial remitirá una copia autenticada de la misma a la Junta Electoral, a fin de proceder a la tramitación del acto electoral.

La Junta Electoral seguirá las reglas y procedimientos contenidos en la presente Ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la consulta. Adecuará, de ser necesario, los plazos a lo establecido en la Ley de convocatoria.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO ÚNICO

DE LOS PLAZOS

Días

Artículo 129.- Los plazos indicados en la presente Ley serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Reglamentación

Artículo 130.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente, el que podrá ser prorrogado por única vez por un plazo de hasta treinta (30) días más.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

Presupuesto

Artículo 131.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ley.

Convenciones Constituyentes Municipales

Artículo 132.- Las disposiciones establecidas en los artículos 34, 35, 36, 37 y 133 de la presente serán de aplicación a las elecciones de Convencionales Constituyentes municipales.

De la participación

Artículo 133.- Hasta tanto se sancione la Ley de los Partidos Políticos de la Provincia, las listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su oficialización, deberán tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.”.

Hasta tanto se sancione la Ley de Partidos Políticos de la Provincia, las Listas de candidatos para cuerpos colegiados deberán estar integradas, para su oficialización, con un mínimo del treinta por ciento (30%) de candidatos de cada sexo. Sustituido por LEY N° 408.(Sanción: 02 de Julio de 1998.-

Promulgación: 31/07/98. (De hecho).- Publicación: B.O.P. 07/08/98.)

LEY N° 224

LEY ELECTORAL: MODIFICACIÓN.

Sanción: 15 de Junio de 1995.

Promulgación: 23/06/95. D.P. N° 1088.

Publicación: B.O.P. 03/07/95.

Artículo 2°.- Establécese como fecha de cierre del Padrón Electoral el plazo de cuatro (4) meses previos al acto comicial.

LEY N° 406

LEY ELECTORAL: MODIFICACION.

Sanción: 23 de Abril de 1998.

Promulgación: 20/07/98. (De Hecho).

Veto Total Dto. N° 1035/98.

Insistencia Legislativa Res. N° 152/98.

Publicación: B.O.P. 24/07/98.

Artículo 2°.- Las Listas que se presenten para su oficialización por parte de los Partidos Políticos, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 133 - "De la participación" - de la Ley Provincial N° 201.